

San Carlos de Bariloche, 26 de mayo de 2026.

--- **VISTOS:** Los autos caratulados: " **M.M.C. (EN REP. L.S.) C/ IPROSS S/ AMPARO (JUEZ DE TRÁMITE DR. LAGOMARSINO), EXPTE. PUMA NRO. BA-00363-L-2026;** y

---**CONSIDERANDO:**

--- **1) ANTECEDENTES:**

---El día 22 de abril de 2026 comparece ante el Coordinador de la OTIL la Sra. M.C.M., docente, en representación de su hijo con discapacidad S.L. a efectos de iniciar acción de amparo en los términos del Art. 43 de la Constitución Provincial contra IPROSS, labrándose el acta respectiva que consta en Movimiento I0004.

---Adjunta escrito que suscribe en el cual expone la situación que la lleva a iniciar estas actuaciones y de la cual surge el objeto: obtener de IPROSS la real y efectiva cobertura específicamente el pago en el plazo de 76 horas al Centro de Salud de la localidad de Temperley en el cual su hijo se encuentra internado, con acuerdo de cobertura por parte de IPROSS pero que ante la ausencia de pagos de parte de la Obra social provincial corre riesgo de externación.

---Agrega que su hijo se encuentra en periodo de adaptación en esta institución a la que ingresó luego de haber estado 5 años en el Hogar Asana de Escobar. Adjunta documental (agregada en Movimiento I0001), entre ella constancias de amparos anteriores, CUD vigente, autorizaciones de cobertura emitidas por IPROSS periodo Febrero a Julio/26 ambos inclusive, y detalle de la deuda del IPROSS emitido el 22/04/2026 por un mes de marzo/26 íntegro más días del mes de febrero enviado por el Centro a la progenitora de S.. Refiere ser garante del cumplimiento. Solicita medida cautelar urgente. Finalmente manifiesta su voluntad de que sea el Dr. Lagomarsino el Juez de trámite de esta causa.

---2) El 22 de abril se tuvo por iniciada la acción de amparo. Se denegó cautelar por improcedente conforme doctrina legal del STJ ("GONZALEZ" - SE 107/23; "GAUNA" SE. 143/23 y "LOPEZ" SE 117/24, entre otros.-). Se ordenó notificar a Fiscalía de Estado y requerir el informe de ley mediante notificación librada al IPROSS con habilitación de días y horas.

---El 24 de abril de 2026 se presenta Fiscalía de Estado, mediante presentación efectuada por su letrada apoderada Dra. Laura Irene Lorenzo, solicita vinculación al proceso

---En igual fecha comparece IPROSS. Contesta informe mediante presentación efectuada por su asesor legal Dr. Damiano Jesús Pino Echasenague, solicita el rechazo de la acción de amparo por ausencia de los requisitos de admisibilidad. Formula negativas. Plantea que el objeto del proceso es una cuestión netamente económica ajena a este remedio constitucional. Hace saber que el afiliado cuenta con cobertura auditada y aprobada conforme prescripción médica. Cita Jurisprudencia. Asimismo adjunta comprobante de pago directo efectuado por IPROSS el 23/04/2026 a "Hogar Nuestro Umbral SRL".

---El 24 de abril de 2026 la amparista envía mensaje a OTIL haciendo saber que IPROSS pagó lo adeudado.

---Al proveer el informe de IPROSS se dispuso que fuera puesto en conocimiento de la actora. Cumplido mediante correo electrónico enviado por OTIL el 30/4/26.

---La contestación de la amparista luce agregada y proveída 04/05/26. La accionante formula diversas manifestaciones a las que me remito. Recuerda el compromiso asumido por personal de IPROSS en febrero/26 cuando su hijo ingresó al Hogar Umbral, pautando que los pagos se realizarían a mes vencido del 1 al 10 con cobertura total, manifiesta haber sido intimada por el Hogar ante el incumplimiento de la Obra Social y detalla llamadas realizadas durante marzo y abril, las visitas a la delegación, siempre con

respuestas vagas. Manifiesta que el hogar no pudo comunicarse con el médico auditor. Remarca que existió incumplimiento.

---Posteriormente (I0013) el 06/5/26 se requiere a la amparista que informe si IPROSS cumplió la pretensión objeto de autos atento el pago informado el 21/4/2026. A lo cual contesta que IPROSS abonó lo adeudado, esperando que continúe pagando a tiempo en el futuro, y finalmente agrega que el Hogar El Umbral requiere que los pagos a mes vencido sean del 1 al 5 de cada mes. En otro correo (I0014) envía un archivo adjunto, la constancia de pago de IPROSS, idéntica a la informada por la demandada al evacuar informe.

---Atento el estado de las actuaciones pasaron al Acuerdo, encontrándose en condiciones de dictar esta sentencia.

--- 2) DECISORIO:

---Que conforme consta en el expediente digital, la accionada ha autorizado cobertura de Hogar con Centro educativo terapéutico para el hijo de la amparista, prestación a brindar por " H.N.U.S.", brindado así acceso a la prestación requerida. IPROSS al evacuar informe adjuntó constancia de pago y la amparista manifiesta que ha cumplido aunque alega que fue tardíamente, requiriendo que a futuro los pagos se realicen en tiempo y forma. Habiéndose cumplido así el objeto de la acción tal como fue delineada al inicio, la cuestión planteada ha devenido abstracta.-

---Si bien en la última manifestación de la amparista, esta expone que el Hogar requiere que los pagos sean en un plazo más acotado (del 1 al 5), el planteo introducido escapa al marco de estas actuaciones configurando además una ampliación extemporánea del objeto, resolver sobre el mismo afectaría el principio de congruencia, debido proceso y defensa. Además que el STJ tiene dicho que esta excepcional y restringida acción no debe ser ordinariada, por lo que no cabe admitir ampliaciones del objeto inicial.

---Dicho esto, y atento las constancias de autos, cabe recordar que la Corte

Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, entre otros).

---En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Fallos: 318:2438, STJRNS4: Se. 50/16 "PEREIRA", Se. 70/17 "SALOMON", "SONDA" sE. 39/21, "MAZZON" SE.88/22, "ROJAS" SE. 1/24 STJRNS4).-

---Así lo ha dicho el STJ entre otros en "O.N.B" Se: 47/19: *"La CSJN tiene dicho: "... donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta"* (cf. Fallos: 193:524).

---Sin perjuicio de ello, sin que implique prejuzgamiento, teniendo en consideración que ante esta Cámara han tramitado amparos anteriores entre las mismas partes, por similar objeto aunque difiere en el Hogar en el cual S. se encuentre alojado, dado la tutela reforzada y especial atención y consideración que merecen las personas con discapacidad (leyes 2055, 3647, 24901, Convención sobre derechos de las personas con discapacidad, art.36 Constitución Provincial) tanto de los jueces como de la sociedad, en el entendimiento que resulta aplicable lo que ha dicho por el STJ en

"D.L.M. EN REP. DE SU ESPOSO SR. P. N. A." Se. 2/25 STJRNS4: "*La buena fe implica el deber y la necesidad de observar en el futuro conductas o comportamientos que no contradigan otros que fueron desplegados inicialmente. La aplicación de doctrina de los actos propios torna subjetivamente improponible la pretensión de un sujeto que contraríe su conducta anterior. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)*", encuentro adecuado EXHORTAR a la accionada a que arbitre las medidas y gestiones adecuadas y acorde al marco de contrataciones que lo rige a efectos de cumplir acabadamente la cobertura autorizada garantizando los pagos en el plazo comprometido, y articulando lo necesario con el centro que brinda la prestación. Ello en tanto la Obra social provincial emitió autorización de cobertura indicando que el pago sería realizado del 1 al 10 de cada mes.

--- Por todo lo expuesto, el Sr. Juez de amparo conf. art. 15 del Código Procesal Constitucional Dr. Juan A. Lagomarsino, integrante de la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I) TENER POR CUMPLIDO** el objeto de la presente acción de amparo habiendo devenido abstracta la cuestión se **ORDENA** el archivo de las presentes actuaciones.-

--- **II) EXHORTAR al IPROSS** a arbitrar las medidas y gestiones adecuadas acordes al marco normativo de contrataciones que lo rige a efectos de cumplir acabadamente la cobertura autorizada garantizando los pagos en el plazo comprometido, y articulando lo necesario con el centro que brinda la prestación.

--- **III) SIN COSTAS** atento a las particularidades del caso (art. 62 párr. 2º del CPCC aplicable supletoriamente conf. art. 85 Ley P 5776).

--- **IV) NOTIFICACIÓN** a la accionada y Fiscalía de Estado por sistema conf. art. 18 segundo párrafo Ley P 5776 y 25 Ley 5631, a la amparista mediante cédula, confección y libramiento a cargo de la OTIL.

--- **V) REGISTRACION** y protocolización automática en el sistema.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO